

INFORME SECRETARIAL. Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho informando que el día 04 de febrero de 2022, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvase proveer.

Notificación del auto: 30/11/2021

El termino corrió así: 01, 02, 03, 06, 07, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de enero de 2022, 01, 02, 03 y 04 de febrero de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

RADICACIÓN 2020-00149

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por **CESAR AUGUSTO TABORDA**, en contra de **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**, mediante providencia No. 364 del 26 de noviembre de 2021, notificada por estados el 30 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que adelantara la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, ha transcurrido el término legal, sin que la parte demandante adelantara la actuación pertinente, a fin de continuar con el trámite respectivo, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

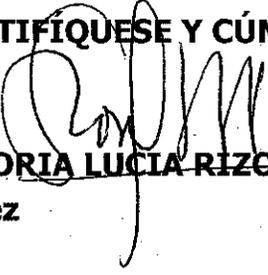
PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso de **DIVORCIO**, promovida por **CESAR AUGUSTO TABORDA**, en contra de **YORBI LUCERO ESTRELLA ALVEAR**

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO** el trámite procesal.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 1-Marzo - 2022
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ